

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0765/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Modifica, Respuesta Incompleta, Adeudos, Ejercicios Fiscales, Contrato, Razón Social, Monto, Cargos Financieros.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0765/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0765/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173722001639, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Finanzas:

“ ...

Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas; al respecto, se comunica que no se puede identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a novel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber; Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recursos, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 'Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores' de los años 2018 a Octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no especifica lo solicitado

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA				
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
2018	2019	2020	2021	2022 (Octubre)
65,796,660.93	193,643,788.94	179,455,299.01	113,827,652.02	489,602,643.91

...” (Sic)

3. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Recurro la información entregada, en primera, se solicita información de 2015 al 2022, y solo hacen referencia de manera incompleta los ejercicios de 2018 al 2022, sin que se refieran a los ejercicios anteriores, así mismo no adjunta el oficio mediante el cual la dirección de finanzas se pronuncia, tampoco hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo que reconoce que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde, y segundo, las obligaciones de transparencia establecidas en la ley de la materia, obliga a los sujetos obligados a publicar la información relevante, así mismo debe de publicar la información de los contratos de obras y

servicios, por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada” (Sic)

4. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT/1647/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Respecto a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que, no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada, ni entregó la información de los años 2015 a 2017, señaló que la Dirección de Finanzas no estaba obligada a procesar la información ni a presentarla conforme al interés particular, sino que, basta para que se tenga por garantizado el derecho de acceso la simple entrega de los documentos en el estado en que obra en sus archivos, como lo señala el artículo 2019, de la Ley de Transparencia.
- Respecto a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que no se realizó la búsqueda de la información, indicó que la Dirección de Finanzas si buscó lo solicitado, tan es así, que entregó los resultados de la búsqueda, en el sentido de que, si bien, no pudo localizar la información con el nivel de detalle requerido, la proporcionó en el estado en que obra en sus archivos, lo cual no causa agravio de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- Respecto a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que no se le entregó el oficio de la Dirección de Finanzas, refirió que dicho oficio no fue solicitado desde un inicio, ni tampoco se puso a disposición, por lo tanto, está ampliando la solicitud en el recurso de revisión, motivo por el cual solicita a este Instituto se deseche de acuerdo con lo establecido en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

6. Mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de enero al catorce de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de febrero, esto es, al décimo primer día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto desechar el agravio en el cual la parte recurrente señala que en la respuesta no se adjuntó el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia, lo anterior con fundamento en el

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, este Instituto no considera que la inconformidad actualice un aspecto novedoso, toda vez que, las personas que solicitan información tienen derecho a acceder a los documentos que den cuenta de la búsqueda y determinación a sus solicitudes, siendo el caso que, si fue la Dirección de Finanzas quien dio atención a la solicitud, no se advierte imposibilidad alguna para que el Sujeto Obligado proporcione el documento que de cuenta de la respuesta.

Por lo anterior, se determina que no ha lugar con la petición del Sujeto Obligado y por ende se analizará el fondo del recurso de revisión interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer, por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato, así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Finanzas hizo del conocimiento que no se puede identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a Nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber; Finalidad, Función,

Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recursos, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, por lo que, a efecto de favorecer el derecho a la información comunicó que el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 'Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores' de los años 2018 a octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no especifica lo siguiente:

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA				
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
2018	2019	2020	2021	2022 (Octubre)
65,796,660.93	193,643,788.94	179,465,299.01	113,827,652.02	489,602,643.91

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- Que solicitó información de 2015 al 2022, y solo se hizo referencia de manera incompleta los ejercicios de 2018 al 2022, sin que se refieran a los ejercicios anteriores-**primer agravio**.
- Que no se adjuntó el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronunció-**segundo agravio**.
- Que no se hizo referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo que, el Sujeto Obligado reconoció que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde, y que las obligaciones de transparencia establecidas en la ley de la materia, obliga a los sujetos obligados a

publicar la información relevante, así mismo debe de publicar la información de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada-
tercer agravio.

SEXTO. Estudio de los agravios. la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, por razón de método de estudio del recurso de revisión, se estima estudiar en primer momento el **agravio segundo**, a través del cual la parte recurrente se inconforma dado que no se adjuntó el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronunció, estimándose **fundado**, toda vez que, tiene derecho de acceder a las documentales que den cuenta de la gestión de su solicitud, resultado ser dicho documento el sustento de su inconformidad, motivo por el que se determina que no hay impedimento alguno para que el Sujeto Obligado lo proporcione.

Ahora bien, en segundo término, se entrará al **estudio conjunto de los agravios primero y tercero**, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**³

En ese entendido, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió de los adeudos de ejercicios fiscales de los años **2015 al 2022** del Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:
 - 1.1 Número de contrato
 - 1.2 Razón social.
 - 1.3 Monto del contrato.
 - 1.4 Adeudo al contrato.
 - 1.5 Así como los cargos financieros.

2. El Sujeto Obligado, a través de la Gerencia Jurídica, hizo del conocimiento que de conformidad con lo informado por la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas no se pudo identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos.

No obstante, informó que el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto se localizaron 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

Anteriores” de los años 2018 a octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no específica lo solicitado.

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
2018	2019	2020	2021	2022 (Octubre)
65,796,660.93	193,643,788.94	179,455,299.01	113,827,652.02	489,602,643.91

Expuestas las posturas de las partes y con el objeto de ser exhaustivos en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto derivado del contraste hecho entre lo requerido y lo informado, advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado solo atendió de los años 2018 a 2022, **faltando lo solicitado para los años del 2015 al 2017, por ende, es evidente que la respuesta está incompleta** al no abarcar la totalidad de la temporalidad solicitada, lo que implica que no agotó la búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado.

Por lo anterior, dada la temporalidad faltante, es que el Sujeto Obligado deberá acreditar la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico, dando cuenta de las gestiones realizadas al respecto.

Por cuanto hace a los años que atendió, **de 2018 a 2022, únicamente atendió lo relativo a adeudos punto 1.4 de la solicitud**, faltando por atender 1.1, 1.2, 1.3 relativos a número de contrato, razón social, monto del contrato, , información que encuadra en la obligación de transparencia prevista en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para

consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

*XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

...”

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁴, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

⁴ Consultables en la siguiente liga electrónica:

<https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Lo anterior, en el entendido de que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que la parte recurrente pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Respecto al punto 1.5 relativo a cargos financieros, este no está contemplado dentro de las obligaciones de transparencia, sin embargo, de la respuesta no se desprende pronunciamiento alguno de atender para todos los años de interés de la parte recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por **lo que en el presente caso es evidente que si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, siendo importante resaltar que en el presente caso deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Lo anteriormente determinado encuentra sustento en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0101/2023 e INFOCDMX/RR.IP.0102/2023**, votas por el Pleno de este Instituto el nueve de febrero y primero de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, los cuales se traen a la vista como hechos notorios, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,⁷

En consecuencia, se concluye que los agravios primero y tercero son fundados, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la solicitud y no realizar la búsqueda exhaustiva de la información, máxime que parte de lo solicitado se corresponde con una obligación de transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Finanzas con el objeto de:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en su archivo de concentración y/o histórico para los años 2015 al 2017, dando cuenta de las gestiones realizadas y satisfacer los requerimientos 1.4 Adeudo al contrato y 1.5 Los cargos financieros. Respecto de los requerimientos 1.1 Número de contrato, 1.2 Razón social y 1.3 Monto del contrato, proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir

para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

- Respecto de los años 2018 a 2022, realizar la búsqueda exhaustiva de los cargos financieros para satisfacer el requerimiento 1.5. Respecto de los requerimientos 1.1 Número de contrato, 1.2 Razón social y 1.3 Monto del contrato, proceder de conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede.
- Entregar el documento emitido por la Dirección de Finanzas que sirvió de sustento para emitir la respuesta en atención a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0765/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0765/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**